

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1106/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia de la constancia de Alineamiento para el inmueble de su interés. Lo anterior, del año 2014 a la fecha



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la Orientación a un trámite en específico.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Orientación, Trámite, Copia Simple, Constancia de Alineamiento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Alcaldía Gustavo A. Madero |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1106/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1106/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Gustavo A. Madero

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1106/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074423000276**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito copia de la constancia de Alineamiento para el inmueble ubicado en Robles Domínguez 114 y/o Constantino 330, colonia Vallejo. Lo anterior, del año 2014 a la fecha.
[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El diecisiete de febrero, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, se notificó al particular el oficio **AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/0401/2023**, de fecha dieciséis de febrero, suscrito por el Subdirector, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Por medio del presente se atiende la solicitud y conforme a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 24, 193 y 211 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 y 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 1, 2, 5, 13 y 16 de la Ley de protección de Datos Personales, todos ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México y de acuerdo al Manual de Procedimientos Administrativos de este Órgano Político Administrativo, al respecto y con base a los datos proporcionados, con fundamento en los artículos 195 y 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en el caso de requerir copias y de existir algún expediente o trámite gestionado ante esta Alcaldía relacionado con el domicilio referido, se le sugiere realizar su solicitud a la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites en esta Alcaldía, siendo la entidad con las atribuciones de fomentar una comunicación asertiva con las áreas responsables de atender las solicitudes de trámites ingresadas por la ciudadanía, con el propósito de otorgarles una atención y seguimiento oportuno, con base en las funciones principales, de la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites indicadas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A, Madero, Ciudad de México. Así mismo, hago de su conocimiento para la búsqueda y expedición de copia y/o copia certificada de la documentación que obra en los acervos archivísticos de esta Subdirección, se debe presentar solicitud ante la ventanilla única de esta alcaldía mediante formato debidamente requisitado, y previo pago que al efecto se realice por parte del interesado, acreditando el interés legítimo o causahabencia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 248, fracción XVII a) del Código Fiscal de la Ciudad de México y 35 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como en las funciones básicas, para la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana y funciones principales para la Jefatura de Unidad Departamental de Alineamientos y Números Oficiales, ambas establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Gustavo A Madero.

[...] [Sic]

III. Recurso. El veinte de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

El sujeto obligado se niega a entregar la información solicitada. Argumenta que se requiere ingresar un trámite ante Ventanilla Única de Trámites. Sin embargo, para ingresar el trámite de copia de una Constancia de Alineamiento y Número Oficial vía



Ventanilla Única, se requiere acreditar el interés jurídico. Es decir, acreditar que se es propietario o poseedor de dicho inmueble. Yo carezco del interés jurídico para ello. Pero tengo derecho a conocer dicha información pública. Al negarme acceso, el sujeto obligado violó el principio de congruencia y exhaustividad y se afectó en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública.

[...][Sic]

IV. Turno. El veinte de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1106/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintitrés de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción XIII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El seis de marzo, el Sujeto Obligado, remitió a través de la PNT, el oficio **AGAM/DEUTAIIPPD/STAI/0606/2023**, de la misma fecha, suscrito por la



Subdirectora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual remitió sus manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

I.- Es importante mencionar que esta Unidad de Transparencia al recibir la solicitud de información Pública le dio la debida atención de acuerdo con los plazos y el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II.- Por lo que respecta a la Alcaldía mediante oficio AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/0533/2023 de fecha 06 de marzo del 2023, signado por el Lic. Emanuel Sánchez Chávez Jefe de Unidad Departamental de Alineamientos y Números Oficiales, se rinden alegatos se ofrecen pruebas confirma la respuesta emitida a la solicitud de información pública 092074423000276, mediante oficio AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/0401/2023 de fecha 16 de febrero del 2023 signado por el Arq. Luco E. Esparza Velázquez Subdirector de Licencias e infraestructura Urbana. Toda vez que su respuesta está debidamente fundada y motivada acorde a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SOBRESEIMIENTO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del presente recurso toda vez que este Sujeto Obligado emitió respuesta íntegramente a los cuestionamientos solicitados por el hoy recurrente en su solicitud de información pública 092074423000276, mediante oficio AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/0401/2023 de fecha 16 de febrero del 2023 signado por el Arq. Luco E. Esparza Velázquez Subdirector de Licencias e infraestructura Urbana. Por lo tanto, queda sin materia el recurso que nos ocupa por ser de lo único qua se queja la parte recurrente.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PUBLICA. ACAM/DGODU/DCODU/SLIU/0533/2023 de fecha 06 de marzo del 2023 signado por el Lic. Emanuel Sánchez Chávez Jefe de Unidad Departamental de Alineamientos y Números Oficiales, se rinden alegatos se ofrecen pruebas confirma la respuesta emitida a la solicitud de información pública 092074423000276, mediante oficio AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/0401/2023 de fecha 16 de febrero del 2023 signado por el Arq. Luco E. Esparza Velázquez Subdirector de Licencias e infraestructura Urbana. Dando respuesta de forma fundada y motivada, así como do forma íntegra a la solicitud de mérito. (Se anexa oficio)

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad. Probanza que una vez que se admita se deberá de tener por desahogada par su propia y especial naturaleza.

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente:



PRIMERO. - Se me tenga por presentado en los términos del presente oficio, ofreciendo alegatos y pruebas en tiempo y forma.

SEGUNDO. - Se tengan por admitidas como pruebas las que se señalan en el capítulo respectivo y se decrete el sobreseimiento por quedar sin materia el presente recurso.
[...][sic]

Asimismo, anexó el oficio **AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/0533/2023**, de fecha seis de marzo, suscrito por el Subdirector, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. Al respecto, se manifiesta que la solicitud de información 092074423000276, la cual a la letra dice: "Se solicita copia de la constancia de Alineamiento para el inmueble ubicado en Robles Domínguez 114 y/o Constantino 330, colonia Vallejo. Lo anterior, del año 2074 a /a fecha", mediante oficio AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/0401/2023, de fecha 16 de febrero de 2023 se dio respuesta cabal a la peticionaria, en atención a lo solicitado, a quien se le indico que para el caso de requerir copias y de existir algún expediente o tramite gestionado ante esta Alcaldía relacionado con el domicilio referido, se le sugiere realizar su solicitud a la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites en esta Alcaldía, siendo la entidad con las atribuciones de fomentar una comunicación asertiva con las áreas responsables de atender las solicitudes de trámites ingresadas por la ciudadanía, con el propósito de otorgarles una atención y seguimiento oportuno, con base en las funciones principales, de la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites indicadas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A, Madero, Ciudad de México. Asimismo, hago de su conocimiento para la búsqueda y expedición de copia y/o copia certificada de la documentación que obra en los acervos archivísticos de esta Subdirección, se debe presentar solicitud ante la ventanilla única de esta alcaldía mediante formato debidamente requisitado, y previo pago que al efecto se realice por parte del interesado, acreditando el interés legítimo o causahabencia.

Ahora bien, el agravio formulado por la recurrente incurre en una errónea apreciación de los hechos y del derecho y por lo tanto es infundado, ya que sostiene que "sujeto obligado se niega a entregar la información solicitada. Argumenta que se requiere ingresar un trámite ante Ventanilla Única de Trámites, sin embargo, para ingresar el trámite de copia de una Constancia de Alineamiento y Número Oficial vía Ventanilla Única, se requiere acreditar el interés jurídico. Es decir, acreditar que se es propietario o poseedor de dicho inmueble. Yo carezco del interés jurídico para ello. Pero tengo derecho a conocer dicha información pública. Al negarme el acceso, el sujeto violó el principio de congruencia y exhaustividad y se afectó en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública".

Dicho agravio presentado por la recurrente resulta infundado debido a que, jamás se le ha negado la información solicitada, sino que más bien se le ha reorientado para que pudiese obtener lo solicitado de la manera que indica la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por lo tanto se le orientó a la Ventanilla Única de Trámites para que ahí formulase su petición, ello en virtud que solicito copia de la

constancia de Alineamiento para el inmueble ubicado en Robles Domínguez 114 y/o Constantino 330, colonia Vallejo. Lo anterior, del año 2014 a la fecha (de la solicitud), ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México que dispone en su primer párrafo: "Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes previo pago de los derechos que correspondan".

De lo establecido por el dispositivo legal anteriormente citado las copias de los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, causan un contribución al señalar que se expedirán dichas copias previo pago de derechos que le correspondan, por lo que en este mismo sentido, el artículo 248 fracción I, inciso c) y fracción V, establecen los derechos que se causan por la búsqueda y expedición de copias simples s/o certificación de documentos que obren en los archivos de esta Unidad Administrativa, a tal grado que en esta H. Alcaldía existe un tramite específico para la búsqueda y expedición de copias de los documentos que obren en la misma, el cual puede ser iniciado a través de la Ventanilla Única de Trámites correspondiente.

Además, es falso también lo argumentado por la recurrente, al mencionar que se ha violado en su contra el principio de exhaustividad y congruencia, ya que por lo que hace ambos principios la respuesta emitida se orienta a definir la manera o el procedimiento que debe seguir para la obtención del único punto requerido que es "copia de la constancia de Alineamiento para el inmueble ubicado en Robles Domínguez 114 y/o Constantino 330, colonia Vallejo. Lo anterior, del año 2014 a la fecha", y la expedición de copias se obtiene a través de una solicitud presentada ante la Unidad Administrativa denominada Ventanilla Única de Trámites, para que se realice la búsqueda previa y expedición de copias de manera posterior por parte de la Unidad Administrativa que en su caso posea dicha documentación. Por lo que, a juicio de esta Unidad Administrativa resulta fuera de toda duda que, contrario a lo que arguye la recurrente, se atendió el punto planteado por la solicitante y de acuerdo a lo solicitado, esto es si se respetaron los principios de congruencia y exhaustividad.

Por lo anteriormente argumentado, al haberse admitido el recurso de revisión y no persistir ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha sobrevenido la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 249, en relación con el artículo 248 fracción III, de la multicitada Ley de Transparencia, en consecuencia se solicita se declare el sobreseimiento del presente recurso de revisión lo anterior en razón que esta autoridad actuó conforme a derecho y garantizando el derecho de acceso a la información.

[...]

VIII. Cierre. El veinticuatro de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones y alegatos.



En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por



tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, esto es, Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, en relación con el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

No obstante, este Instituto advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, ya que durante la tramitación del presente recurso de revisión no ha aparecido alguna causal de improcedencia, motivo por el cual este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074423000276**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función del agravio expuesto y que recae en la causal de procedencia del recurso revisión, prevista en el artículo 234, fracción XIII, de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

XIII. La orientación a un trámite específico;
[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. La persona solicitante requirió copia de la constancia de Alineamiento para el inmueble de su interés.
2. El Sujeto Obligado, le informó a la persona solicitante que, en el caso de requerir copias y de existir algún expediente o trámite gestionado ante la Alcaldía relacionado con el domicilio referido, se le sugería realizar su solicitud a la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites en esa Alcaldía.
3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó esencialmente por la orientación al trámite de copias ante la Ventanilla Única de Trámites, lo anterior, ya que carece del interés jurídico para ello.



Aunado a lo anterior, cabe señalar, que, a través de sus manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado, reiteró su respuesta original.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Estudio del agravio: La orientación a un trámite específico

Ahora bien, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

| Solicitud | Respuesta |
|---|--|
| Solicito copia de la constancia de Alineamiento para el inmueble de su interés. | Al respecto, informó que deberá de acudir a la Ventanilla Única de esa Alcaldía, a solicitar el trámite de copias de lo requerido. |

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó toda vez que no le fue proporcionada la información peticionada, toda vez que se le orientó a realizar un trámite específico; sin embargo, el particular señaló que él carece del interés jurídico para ello, y que sólo estaba solicitando información de carácter público, por lo que este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente señalar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la**



información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar los documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

Asimismo, la Ley de Transparencia, determina que el derecho de acceso a la información otorgará la posibilidad de que la persona solicitante pueda elegir la modalidad en que prefiere acceder a la información, **esto puede ser, consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, como es el presente caso.**

Sin embargo, en respuesta el Sujeto Obligado se limitó a orientar al solicitante a un trámite, sin ponderar la vía de acceso a la información de su interés y conforme al procedimiento establecido en la Ley de la materia en su artículo 211, realizando a través de su Unidad de Transparencia, el turno respectivo a las áreas competentes, para que éstas a su vez realicen la búsqueda en sus archivos, **con el fin de proporcionarle la información requerida.**

En efecto, el Sujeto Obligado **debió garantizar la búsqueda del documento requerido por la parte recurrente y entregarlo en la modalidad elegida por éste,**



realizando las gestiones conducentes ante las unidades administrativas competentes, incluyendo a la Ventanilla única.

Máxime que la información requerida, se encuentra dentro del supuesto indicado en el párrafo anterior, toda vez que lo peticionado por la persona solicitante es la copia de la constancia de Alineamiento para el inmueble de su interés, por lo que de conformidad a la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México⁵, se encuentra dentro de sus atribuciones generar la información aludida, como se transcribe a continuación:

“Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:
I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;
II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;
III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;
...” (sic)

De igual forma, el Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero⁶, determina como atribuciones las siguientes:

⁵ Consultable en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_ALCALDIAS_DE_LA_CDMX_5.8.pdf

⁶ Consultable en: <http://gamadero.cdmx.gob.mx/doctos/ManualAdministrativo.pdf>



Puesto: Coordinación de Ventanilla Única de Trámites

| | |
|---|---|
| Función Principal: 1 | Establecer las directrices para implementar el modelo de atención instituido por la Agencia Digital e Innovación Pública, con el propósito de fomentar un servicio de calidez y calidad en atención otorgada a la ciudadanía. |
| Funciones Básicas: 1 | |
| <ul style="list-style-type: none">• Monitorear a través de encuestas de satisfacción aplicadas a los ciudadanos, la atención otorgada en el proceso de ingreso y turno de la demanda de trámites, ingresada en esta Coordinación para establecer las mejoras necesarias.• Vigilar la atención de las solicitudes ingresadas a través de la Unidad de Transparencia en materia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que son competencia de esta área.• Vigilar la gratuidad en el ingreso y turno de las solicitudes de trámite, con el propósito de fincar las responsabilidades al personal adscrito a esta Coordinación, en caso de que incurra en algún acto de corrupción.• Desarrollar y aplicar la evaluación de desempeño a las y los Líderes Coordinadores de Proyectos de Atención a Trámites, como parte de un compromiso de mejora continua de las actividades que se llevan a cabo en esta área. | |

| | |
|---|--|
| Función Principal: 2 | Fomentar una comunicación asertiva con las áreas responsables de atender las solicitudes de trámites ingresadas por la ciudadanía, con el propósito de otorgarles una atención y seguimiento oportuno. |
| Funciones Básicas: 2 | |
| <ul style="list-style-type: none">• Asistir a reuniones de trabajo para coordinar el diseño del sistema de atención ciudadana, en coordinación con las Direcciones Generales y/o Direcciones Ejecutivas involucradas en la solicitud de los trámites ingresados a fin de contribuir a la mejora continua• Mantener con las unidades administrativas responsables de la atención de los trámites ingresados por parte de la ciudadanía a esta área, una coordinación efectiva para dar resolución a las solicitudes en los plazos establecidos.• Coordinar la elaboración y presentación de diversos informes solicitados por instancias internas o externas, derivados de la concentración de la información digital e impresa en las bases de datos cuantitativa y cualitativa, de los diversos trámites solicitados, para solventarlas en tiempo y forma.• Gestionar la capacitación constante para que el personal adscrito a esta unidad | |



De igual forma la **Jefatura de Unidad Departamental de Alineamientos y Números oficiales**, tiene como función principal, la expedición de licencias, autorizaciones y **constancias de alineamientos**.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Alineamiento y Números Oficiales.

| | |
|--|--|
| Función Principal 1: | Gestionar el desarrollo de las actividades relacionadas con la expedición de licencias, autorizaciones y constancias en materia de: alineamientos, números oficiales, fusiones, subdivisiones, prórroga de fusión prórroga de subdivisión, re lotificación, anuncios y revalidación de anuncios, con la finalidad de brindar una adecuada atención a los mismos. |
| Funciones Básicas 1: | |
| <ul style="list-style-type: none">• Verificar la integración de los expedientes de los trámites ingresados por Ventanilla Única de Trámites y que cuenten con la documentación prevista en la normatividad en la materia, con la finalidad de que la Dirección General pueda emitir las autorizaciones de Licencias, Autorizaciones y Constancias.• Solicitar opiniones y planos ante la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Comisión de Aguas de la Ciudad de México, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y demás dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando se tenga duda en la interpretación de la norma en relación de la expedición de los trámites de su competencia, con la finalidad de dar una adecuada interpretación y aplicación a la normatividad vigente.• Resguardar los Planos Catastrales y Planos Oficiales de Alineamientos, Números Oficiales y Derechos de Vía con la finalidad de mejorar el funcionamiento del área.• Realizar recorridos dentro de la Alcaldía cuando se requiera constatar la modulación oficial en inmuebles; Practicar visitas técnicas, previo a la autorización de licencias, a fin de comprobar la situación en que se encuentran los inmuebles. | |

La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano tiene como función básica, entre otras la de expedir constancias de alineamiento y número oficial.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO

Puesto: Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

| | |
|-----------------------------|--|
| Función Principal 1: | Evaluar los permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con las facultades que le corresponde, siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción. |
| Funciones Básicas 1: | <ul style="list-style-type: none">• Otorgar licencias de fusión, subdivisión, re lotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente.• Verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección ecológica, anuncios, uso de suelo y desarrollo urbano.• Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial. |

Por lo anterior, si bien el Sujeto Obligado orientó al recurrente a un trámite específico para poder obtener el documento de su interés, toda vez que de la normativa arriba citada se advierte que el sujeto obligado cuenta con las facultades para conocer de la información sin necesidad de que se realice un trámite de por medio, es claro que debió atender la vía solicitada, esto es acceso a la información, y realizar la búsqueda exhaustiva de la información, en las áreas señaladas, por lo cual el agravio de estudio resulta **fundado**.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Lo anterior es así, por las razones siguientes:

- El Sujeto Obligado debió ponderar la vía solicitada, a través del acceso a la información y dar trámite a la solicitud.
- El Sujeto Obligado debió realizar la búsqueda exhaustiva de la información, en las áreas que, resultan competentes para ello, esto es **la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites, la Jefatura de Unidad Departamental de Alineamientos y Números oficiales y la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.**



Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

CUARTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado, en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud de información Folio 092074423000276 a todas las áreas que estime competentes, a fin de que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva, de entre las que no podrán faltar la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites, la Jefatura de Unidad Departamental de Alineamientos y Números oficiales y la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y entregarla en el medio elegido para tales efectos.**
- **De considerar que dicha documental contiene información restringida en cualquiera de sus modalidades reservada o confidencial, deberá someter a su Comité de Transparencia, para efectos de que se emita el acta correspondiente y la versión pública de lo requerido.**



- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E



PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1106/2023

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1106/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**